República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00396-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra los autos de 18 y 31 de octubre de 2022 con los que se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por el apoderado actor al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

Por vía de reposición, el inconforme alega (i) incumplimiento en debida forma de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; (ii) la demanda no se dirigió al juez que corresponde; (iii) los poderes otorgados al apoderado demandante no cumplen con los exigido en la ley y; (iv) falta de capacidad para ser parte y comparecer al proceso del demandante, por lo que solicitó rechazar la demanda o en su defecto inadmitirla.

Sin embargo, tales supuestos no son procedentes analizar vía recurso de reposición dado que la censura debe estar encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión, por lo que cabe memorar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el

artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es lo relacionado con la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e incapacidad o indebida representación del demandante*.

Tanto más cuando, las omisiones que enrostra son aspectos que configuran causales que taxativamente consagra el artículo 100 del Código General, esto es, la de inepta demanda e incapacidad o indebida representación del demandante, por tanto, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de reposición como quiera que nuestro estatuto procesal tiene previsto un trámite idóneo para ello.

En ese sentido, lo referente a la inepta demanda e incapacidad o indebida representación del demandante debe dirimirse como excepción previa, vía idónea a la que debe recurrir el censor para cuestionar lo alegado, sin que sea el recurso de reposición el escenario para debatir tal cuestionamiento.

Amén que, mediante el recurso de reposición es viable la alegación de excepciones previas solamente en los procesos ejecutivos y verbales sumarios por expreso mandato normativo, sin que la causa judicial aquí vertida sea de aquellos enjuiciamientos.

Así las cosas, no se repondrá la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer los autos de 18 y 31 de octubre de 2022 con los que se admitió la demanda.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Duque Gómez como apoderado de la parte demandada.

TERCERO. Permanezca en la secretaría el presente asunto hasta tanto venza el término con el que cuenta la demandada para ejercer derecho de defensa.

CUARTO. Secretaría proceda conforme se direccionó en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO